



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 144 De Lunes, 10 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190045400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Ovidio Perez Vergara	Monica Esther Jurado Navarro	07/10/2022	Auto Fija Fecha - Reprogramese Por Unica Vez, Audiencia Miercoles 26 De Octubre De 2022
08001418901520220015400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Maria Carolina Martin Aldana	07/10/2022	Auto Requiere - Requerir Al Demandante
08001418901520220044400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Cooperativo Coopcentral	Jose Antonio Guerrero Canedo	07/10/2022	Auto Ordena - Tengase Por Retirada La Demanda, Levantense Las Medidas Cautelares
08001418901520220013900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Genesis Getzuley Echeverria Ramos	07/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520220080800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cajacopi	Martha Alcala Conrado	07/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520220073900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Ivan Matus Escarraga	Maria Fernanda Barreto Mejía	07/10/2022	Auto Rechaza - Rechazar La Demanda Por No Subsanan

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 10 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

e56ade37-4c99-420a-83c4-86f8bca0034b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 144 De Lunes, 10 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220080300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Adolfo Schonewolff Insignares, Sissy Brito Ruiz	07/10/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520210032000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Mix Via 40 I Etapa	David Angulo Zúñiga, Roberto Angulo Y Cia S En C. En Liquidacin	07/10/2022	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Terminacion
08001418901520220004800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coasmedas	Dora Enith Valverde Arguelles	07/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520220045500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Otros Demandados Y Mas, Carlos Andres Taborda Sanchez	07/10/2022	Auto Niega - Niega Correccion, Control De Legalidad Apartarse De Los Efectos Del Auto De Fecha 22-07-22
08001418901520220071700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Distribuciones Rosimar S.A.S	Susana Paola Murillo Bravo	07/10/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220013800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fintra S.A.	Martha Huelgas Arevalo	07/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 10 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

e56ade37-4c99-420a-83c4-86f8bca0034b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 144 De Lunes, 10 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210020700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansia Compañía De Financiamiento	Harold Enrique Orellano Altamar	07/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520220063500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Zoraida Esther Frohgeb Africanopardo	Cristóbal Confesor Mendoza Palma	07/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220063500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Zoraida Esther Frohgeb Africanopardo	Cristóbal Confesor Mendoza Palma	07/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220071100	Verbales De Minima Cuantia	Miguel Angel Maldonado Carrillo	Y Otros Demandados., Gustavo Cabarcas Palacio	07/10/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Factor Objetivo - Cuantia

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 10 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

e56ade37-4c99-420a-83c4-86f8bca0034b



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2022-00139-00
DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DDO: GENESIS GETZULEY ECHEVERRIA RAMOS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el demandado(a) se encuentra notificado(a), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 7 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado(a) con NIT 860.002964-4, y a cargo de **GENESIS GETZULEY ECHEVERRIA RAMOS**, identificado(a) con la C.C. N° 1.127.608.582, por la obligación comprendida en el pagaré N° 1127608582.

El demandado(a) **GENESIS GETZULEY ECHEVERRIA RAMOS**, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020, habiendo recibido las correspondientes notificaciones en su dirección de correo electrónico, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la demandada, **GENESIS GETZULEY ECHEVERRIA RAMOS**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha de abril ocho (8) de dos mil veintidós (2022), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DOS MIL SEIS PESOS M/L (\$1.802.006.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00139

Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **144** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 10 de 2022.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fd35589f6ff965a64ed49c0486216efaef626bdcc52f25c44cffc6a398abac**

Documento generado en 07/10/2022 04:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2022-00154-00

DTE(S): BANCOLOMBIA S.A.

DDO: MARIA CAROLINA MARTINLEYES ALDANA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante a través de memorial datado 10 de mayo de 2022, solicitó se dicte auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 7 de 2022.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA., BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

a. Revisado el expediente, el Juzgado observa que el trámite de notificación surtida no se acopla a lo normado en art. 8 del decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), procedimiento notificadorio escogido por la activa, al respecto se tiene que el vocero demandante aportó en la demanda la dirección de correo electrónico para notificaciones de la parte pasiva, esta es martin.leyes8528@hotmail.com, sin embargo, a través de memorial electrónico datado 10 de mayo de 2022, aporta diligencias de notificación por e-mail a otro correo diferente: mcmartinleyes@hotmail.com, dirección electrónica disímil a la inicialmente informada.

b. De lo anterior, se detalla que el trámite notificación realizada no se acompasó con lo entonces vigente y regentado en el inciso 2° del numeral 8° del Decreto 806/2020 (hoy Ley 2213 de 2022), que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Justamente, el ejecutante adelantó las diligencias de notificaciones en la dirección electrónica mcmartinleyes@hotmail.com, pero no aportó las evidencias correspondientes, que permitiesen comprobar que efectivamente corresponde a la demandada, en tal sentido, no puede tenerse por cumplida válidamente la tarea notficataria, hasta tanto se obtengan en el plenario dichas evidencias.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional se pronunció indicando que *“el artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).*

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”¹⁷¹¹ (inciso 1 del art. 8°). Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

c. Así las cosas, se requerirá a la activa, para que adelante las diligencias de notificación al ejecutado(a), señor(a) **MARIA CAROLINA MARTINLEYES ALDANA**, del auto que libró mandamiento de pago, en la dirección física o electrónica señalada en el libelo inicial, esto es en el correo electrónico martin.leyes8528@hotmail.com, y/o para que se sirva allegar las evidencias correspondientes, de que el correo informado



Últimamente: mcmartinleyes@hotmail.com, y en el cual se adelantaron las notificaciones, sí es atribuible en su uso o pertenencia a la ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que adelante las diligencias de notificación al ejecutado(a), señor(a) **MARIA CAROLINA MARTINLEYES ALDANA**, del auto que libró mandamiento de pago, en la dirección física o electrónica señalada en el líbello inicial, esto es en el correo electrónico martin.leyes8528@hotmail.com, y/o para que allegue las evidencias correspondientes, de que el correo informado mcmartinleyes@hotmail.com, en la cual se adelantaron las notificaciones, pertenece a la ejecutada.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte ejecutante a que dicha carga deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **144** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 10 de 2022.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64d487ca49ea97c14d97c35d543ab7b141f245d8a40aacbf655c4b0936a1d13**

Documento generado en 07/10/2022 04:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-41-89-015-2022-00444-00.
DTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DDO: JOSE ANTONIO GUERRERO CANEDO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 7 de 2022.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memoriales recibidos en el buzón electrónico de este despacho en fechas 28 de julio y 20 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el mismo.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 144 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 10 DE 2022.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00444
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264a57eb660fe3bf34faa6c7c26289cc871254e6a3def5442a18e48ca550bcdf**

Documento generado en 07/10/2022 04:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00455-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR"

DDO(S): CARLOS ANDRÉS TABORDA SÁNCHEZ, DEYANIRA ISABEL CAMPO OCHOA y KEILA PATRICIA THERAN CAMPO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente resolver solicitud de corrección. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 7 de 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE SIETE (7) DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones surtidas en el plenario se advierte que en auto de fecha 22 de julio de 2022 se decretó medida de embargo y retención previo del 25% del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y/o honorarios y demás emolumentos embargables que devengue el demandado **CARLOS ANDRÉS TABORDA SÁNCHEZ** como empleado de la **ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA**.

A su vez se aprecia que, el demandante mediante memorial de fecha 17 de agosto de 2022 solicitó corrección de dicha providencia por cuanto el porcentaje ordenado no debió limitarse al excedente del salario mínimo legal mensual, sino que, tratándose de un crédito a favor de una entidad cooperativa, dicho porcentaje lo debe ser, pero sobre todo el salario mensual.

2. Pues bien, lo primero será advertir que, la senda de "corrección" propuesta no será admisible en este asunto por cuanto a juicio del despacho no se avizora un simple error puramente aritmético o cambio de palabras en la forma que consagra el art. 286 del C.G.P. sino que, más bien se evidencia una desatención a una norma jurídica que no se podría encaminar por vía de corrección.

3. Es por ello que, a pesar de no acceder a la corrección solicitada por las razones esgrimidas, ello no impide que el juzgado, en ejercicio de la facultad oficiosa que le impone la ley, efectúe control de legalidad en la citada providencia, tal como a seguir se explica.

3.1 El art. 155 del CST consagra que, el excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte, y a renglón seguido, el artículo 156 de la misma codificación estipula que " Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil" es decir, que por expresa disposición legal existe una excepción a la inembargabilidad en favor de las cooperativas y pensiones alimenticias. Así las cosas, descendiendo al caso estudiado, se evidencia un yerro en la forma como se decretó la cautela, por cuanto lo correcto será que el porcentaje del **25%** de los dineros ahí ordenados lo será respecto de los dineros que perciba(n) el demandado **CARLOS ANDRÉS TABORDA SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. No. **1.143.377.033**, por concepto de la asignación salarial, honorarios y demás emolumentos legalmente embargables en la entidad **ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA**.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00455

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de corrección solicitada por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Vía control de legalidad oficioso, **APARTARSE DE LO EFECTOS** del auto de fecha 22 de julio de 2022 conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y, en su lugar,

TERCERO: DECRETAR el embargo del 25% de los dineros que perciba(n) la parte demandada **CARLOS ANDRÉS TABORDA SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. No. **1.143.377.033**, por concepto de la asignación salarial, honorarios y demás emolumentos legalmente embargables devengados como empleado de **ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA**, de conformidad con lo estatuido en el art. 156 del C.S.T.. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso. Límitese la medida en la suma de **DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS M/L (\$ 2.100.000.00)**. Líbrense el oficio de rigor.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **144** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 10 DE 2022.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b720b1f9ef163bacfb3f6ea693360d7ad16f4dd06482a0ba82e61ceb1c914da5**

Documento generado en 07/10/2022 04:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08-001-4189-015-2022-00635-00.

DTE: ZORAIDA ESTHER FROH. GEB. AFRICANO PARDO

DDO: CRISTOBAL CONFESOR MENDOZA PALMA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia que nos correspondió en diligencia de reparto. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **OCTUBRE 7 DE 2022.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

ASUNTO

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar Mandamiento Ejecutivo promovido por **ZORAIDA ESTHER FROH. GEB. AFRICANO PARDO**, en contra de **CRISTOBAL CONFESOR MENDOZA PALMA**; en consecuencia, procede el Despacho, a resolver sobre el mandamiento solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

En el caso de marras el demandante presenta como base de recaudo ejecutivo un contrato de arrendamiento de comercial (visible a folios 26-31 de la demanda), suscrito con los hoy demandados, pretendiendo el cobro de los cánones de arrendamiento, daños ocasionados por los arrendatarios al bien, y pago de facturas de servicios públicos.

Al respecto y por ser una obligación que cumple con los presupuestos exigidos por el art. 422 del C.G.P. este Juzgado librará mandamiento ejecutivo por concepto de Cánones de arrendamiento y servicios públicos.

Ahora bien, al estudiar la pretensión perseguida por la parte activa, encaminada a obtener orden de pago a su favor por concepto de daños ocasionados al local comercial dado en arriendo, ha de precisarse que tal pretensión carece del requisito de claridad y expresividad consagrado en el art. 422 *ejusdem*, pues pese a la manifestación del demandante de estimarlos en DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000,00), por concepto de reparación de una carpa, y UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ML (\$1.5000.000,00), por concepto de reparación locativa de los locales, como valor de los daños ocasionados al bien dado en arriendo.

En todo caso, aún pese a encontrarse expresamente pactado en el contrato, el tema de reparaciones locativas y necesarias (cláusulas décima segunda y décima tercera),



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00635

las primeras como obligaciones a cargo arrendatario y las últimas por cuenta del arrendador, es claro que NO es diáfana la probanza en el libelo, que permita integrar el título ejecutivo complejo en torno a este tópico.

Puntualmente, respecto de la causación de la pretensa obligación de los daños a que se aluden, se desconoce el estado primigenio del inmueble del que se originaría la obligación de reparar, pues ni siquiera se aporta para integrar el débito obligacional claro y plenamente evidenciado, que se dice incumplido, el inventario del estado de la entrega del inmueble (*cf. parágrafo cláusula quinta*), que permita confrontar la causación del deber reclamado, ora bien inclusive, la naturaleza de dichas reparaciones, conforme a lo existente cuando se confirió el usufructo del local.

De modo pues, que al no cumplirse a este respecto con la totalidad de los requisitos de la normatividad mencionada, tal acápite de la pretensión compulsiva ha de ser negada, se reitera, por falta de claridad, expresividad e integración del título complejo venereo de ejecución, en lo tocante a tal respecto. (art. 422 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora **ZORAIDA ESTHER FROH. GEB. AFRICANO PARDO**, identificada con la C.E. No. **359.654**, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra del señor, **CRISTOBAL CONFESOR MENDOZA PALMA**, identificado con la C.C. No. **72.125.732**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.500.000,00)**, por concepto de los canon de arrendamiento del mes de abril de 2022.
- Por **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.500.000,00)**, por concepto de los canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022.
- Por **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.500.000,00)**, por concepto de los canon de arrendamiento del mes de junio de 2022.
- Por **TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/L (\$331.000,00)**, por concepto de la factura N° 34015506 del servicio público de agua potable.
- Por **UN MILLÓN CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO PESOS M/L (\$1,047,821,00)**, por concepto de la factura N° 32896598 del servicio público de agua potable.
- Por **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE PESO M/L (\$183,152.56)**, por concepto de la factura N° 33325752 del servicio público de energía eléctrica.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente a que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones periódicas, o, partir del pago de las facturas de servicios públicos, según en cada caso corresponda, y hasta la fecha en la que se efectúe el pago total por cada obligación insoluta.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago por los daños locativos y mejoras, por lo anotado en la motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00635

lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP.
O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si
se trata de notificación electrónica.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10)
días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **HÉCTOR BUSTAMANTE AVENDAÑO**,
identificado con la C.C. No. 1.140.844.547 y T.P. No. 267.230 del C. Sup. de la Jud., como
apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los
señalados efectos del poder conferido.

E.C

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 144 en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 10 DE 2022.-**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd5c522406364160c441e884c5b99435e718526ff72217f44fd32e990f238f4**

Documento generado en 07/10/2022 04:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00635

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08-001-4189-015-2022-00635-00.

DEMANDANTE: ZORAIDA ESTHER FROH. GEB. AFRICANO PARDO

DEMANDADO: CRISTOBAL CONFESOR MENDOZA PALMA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente decidir sobre las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **OCTUBRE 07 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, entre tanto de conformidad con lo establecido en el art. 593 y 599 del C.G.P. el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que posea(n) el(los) demandados(as) **CRISTOBAL CONFESOR MENDOZA PALMA**, identificado con la C.C. No. **72.125.732**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que posea, en las siguientes entidades: **BANCOLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, SUPERGIROS**. Esta medida se decreta teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la Ley para cuentas de ahorro, CDTS y CDATS, especialmente por el artículo 126, numeral 4º del Decreto 663 de 1.993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **\$ 9.092.960**. OFÍCIESE a los Gerentes de dichas Entidades Bancarias para que se sirvan efectuar los descuentos correspondientes y los depositen a órdenes de este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio con matrícula No. 311.434, de propiedad del demandado **CRISTOBAL CONFESOR MENDOZA PALMA**, identificado con la C.C. No. **72.125.732** . Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo dirigidos a la Cámara de Comercio de Barranquilla.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.144 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 10 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00635

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3a32946445ff0c982644b8d10c0fa5f966caf4cf0f28177ff7d81e9a93c45**

Documento generado en 07/10/2022 04:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL.

RAD. 08001-41-89-015-2022-00711-00

DTE: MIGUEL ANGEL MALDONADO CARRILLO

DDO(S): GUSTAVO CABARCAS PALACIO, EXPRESO LUIS LUJAN S.A.S, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., octubre 7 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Indica el artículo 25 del C.G.P., que los procesos de 'menor cuantía', son aquellos asuntos "cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).", por otro lado, el decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021, fija el salario mínimo correspondiente al año 2022 en \$1.000.000, por lo cual se sigue que los procesos de menor cuantía, son aquellos con pretensiones sean superiores a **\$40.000.000,00**.

Así mismo, el artículo 26 del C.G.P., establece los modos de determinar la cuantía y en su numeral 1, indica que por regla general aplicable a los procesos de responsabilidad patrimonial, ello se hará: "...Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". Por lo tanto, para calcular la cuantía no se debe sumar el valor de los perjuicios futuros ni de los intereses que se causen con posterioridad a la demanda.

Norma también el artículo 18 del C.G.P., que: "Los Jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

Establece el mismo art. 25 del C.G.P., que la 'mínima cuantía' está establecida para los asuntos que: "...versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)", amén que el párrafo del artículo 17 del C.G.P., que sirve de marco para fijar la competencia en única instancia en razón de esa cuantía, señala que: "Parágrafo. Cuando en el lugar exista Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

Queriendo esto significar, que ante el juzgado de la referencia, únicamente se tramitarán los asuntos de mínima cuantía (única instancia), correspondientes a: "1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios".



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00017

Por último, el artículo 90 ibidem, establece el deber del juez de rechazar la demanda en los casos que se presente falta de competencia, con la sucesiva remisión al despacho que se considere competente.

Del caso concreto:

Posterior al examen inicial del libelo, se establece que el derecho económico reclamado a través de las pretensiones contenidas en la demanda, buscan la condena de los demandados por importe de \$38.661.000,00, esto es, el equivalente a 60 SMLMV del año 2015, como suma amparada en la póliza de seguros AA012095 (RCC), ello más los intereses moratorios causados respecto de dicha suma, desde la fecha de ocurrencia de los hechos o siniestro vial (agosto 29 de 2015); réditos que una vez calculados prudencialmente hasta la fecha de presentación de la demanda (25 agosto de 2022), arrojan una suma adicional de \$71.298.743,30.

Todo lo cual en sumatoria, termina por exceder la suma final tope de la 'mínima cuantía', esto es, el importe de \$40.000.000,00, correspondiendo el libelo para ser tramitado como un asunto de **menor cuantía** y no de mínima.

Por lo que este despacho judicial estima a la sazón, no ser el competente por factor objetivo (cuantía) para conocer del mismo. Y en razón de ello, se dispondrá el rechazo inmediato del plenario, y la remisión del mismo junto con sus anexos, por ante los H. Jueces Civiles Municipales de Barranquilla, en reparto, al estimárseles competentes para lo mismo.

Por lo cual, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por el factor objetivo (cuantía), conforme a lo anotado en la motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial, para que sea repartido por entre los H. Jueces Civiles Municipales del Distrito Judicial de Barranquilla. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.144 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, octubre 10 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775ebc8507ee682c6fa4db8e5a01443bca7ee3bcefc82c876255851430c6b91e**

Documento generado en 07/10/2022 04:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00717-00
DTE: DISTRIBUCIONES ROSIMAR S.A.S.
DDO: SUSANA PAOLA MURILLO BRAVO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 07 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ANTECEDENTES

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda instaurada por **DISTRIBUCIONES ROSIMAR S.A.S**, actuando a través de apoderado(a) judicial, en contra de **SUSANA PAOLA MURILLO BRAVO**, Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

Por su parte, conforme el artículo 244 del CGP se presume auténticos todos los documentos que reúnen los requisitos para ser títulos ejecutivos; sin embargo, el artículo 246 ibídem, otorga a las copias el mismo valor probatorio del original, con excepción de los casos en que por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

En tratándose del título aportado (acta de conciliación 080016001257202253549), el artículo 1º de la ley 640 de 2001, determina los requisitos formales que debe contener el acta de conciliación, cuales son:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Por otro lado, especifica que, a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación, con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00717

Teniendo en cuenta lo anteriormente citado, podemos inferir que el título motivador de la presente ejecución (acta de conciliación 080016001257202253549) debe cumplir con formalidades establecidas en la ley, de ahí que, es necesario "presentarla en original o con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo", y se advierte, en este caso, que si bien el acta presentada como título ejecutivo es copia auténtica, carece de la constancia indicada en la Ley 640, en especial que se trate de primera copia. Razón por la cual, el incumplimiento de esa formalidad no admite librar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por la empresa **DISTRIBUCIONES ROSIMAR S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: Devolver la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 144 en la
secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, octubre 10 de 2022.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c87caac6df32617fd7fb2be5e0cc235c51c7a8e1df21e49685fbd9b39577fb**

Documento generado en 07/10/2022 04:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00739-00

DTE: CARLOS IVÁN MATUS ESCARRAGA

DDO(S): BARRETO MEJÍA MARIA FERNANDA Y NEYS DEL CARMEN MOVILLA VILORIA

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 7 de 2022.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la misma, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de fecha **veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (5) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, no se subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **144** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 10 DE 2022**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a816fdc07d4533d573a4bfc589f4a64fdb78f0ea8ca99ff141e5e206742d5a28**

Documento generado en 07/10/2022 04:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2022-00803-00

DTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DDO: SISSY VANESA BRITTO RUIZ y ADOLFO SCHOONEWOLFF INSIGNARES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **OCTUBRE 7 DE 2022.-**

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Revisado el expediente, se observa que el demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **SISSY VANESA BRITTO RUIZ y ADOLFO SCHOONEWOLFF INSIGNARES**, por una obligación respalda en título valor (pagaré).

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta endoso en propiedad, y en atención a ello, el Despacho observa que dicha(s) traslación(es) de dominio del cartular, no acredita la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de mandatario y/o representante u otro similar toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**".

Lo cual no ha ocurrido en este instrumento cambiario, donde llanamente se señala, en un primer momento, que ICETEX, quien se registra en el cartular cambiario como la beneficiaria principal del título valor, endosa en propiedad a la hoy ejecutante CREDIVALORES, sin abonarse tal aspecto de la representación legal, mandato y/o similar de los particulares quienes obran signando y actuando en condición de tal en dichos endosos (art. 663 C. Co.), pues quien signa el endoso por parte del ICETEX, no se encuentra dentro de las personas facultadas en la Resolución No. 0364 del 13 de marzo de 2018, ni en la modificación posterior aportada en la demanda (Res. 0791 del 28 de mayo de 2018).

Siendo del caso precisar, que si los endosos realizados en relación al título valor presentado para cobro judicial, carecen de la especificación normativa ya citada,



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2022-00803

se torna obscuro, pues siendo dicha regla imperativa, por la circunstancia que enmarca la relación cambiaría, termina así dejándose por entero desacreditada, la condición y las facultades de quien actuó rubricando dicho endoso.

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, y en consecuencia, ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR mandamiento de pago solicitado por la firma, **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 144 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 10 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c5f90795a007f62d17814eaa327bf9fb18cf24bfb900f29af40fcd3a35dc0b**

Documento generado en 07/10/2022 04:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00454-00.
DEMANDANTE: ANDRES OVIDIO PÉREZ VERGARA
DEMANDADO: MÓNICA ESTHER JURADO NAVARRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia informándole que la apoderada judicial de la parte demandada solicitó aplazamiento de la audiencia convocada para el día 11 de octubre de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 7 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y revisados los documentos anexos a la solicitud impetrada por la vocera judicial del extremo demandado, el juzgado acepta la justificación presentada y en consecuencia procederá con la reprogramación de la audiencia que venía convocada para el día once (11) de octubre de 2.022 de conformidad con lo consagrado en el art. 372 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REPROGRÁMESE por única vez, la audiencia de la que trata el art. 392 del C.G.P., en donde se desarrollará de manera concentrada el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los art. 372 y 373 del C.G.P., para tal efecto señálese el día **miércoles veintiséis (26) de octubre de 2022** a las **nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma **LIFESIZE**. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet, EN cuyo caso también se recomienda descargar la aplicación con antelación en su celular.

El **link** para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría al correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir así como el paso a paso para acceder a la plataforma LIFESIZE. En consecuencia, se le solicita a las partes y sus apoderados remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando como asunto: "actualización de datos para llevar a cabo diligencia" seguido de la radicación del proceso.

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: **301 - 2439538**. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **144** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **octubre 10 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2019-00454
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b061a084ac7bc616e52dc2847e9b535a2df08c0c6aac05eafb98926cc9f69127**

Documento generado en 07/10/2022 04:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 08001-4189-015-2022-00207-00.
DTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DDO: HAROLD ENRIQUE ORELLANO ALTAMAR.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que los demandados se encuentran notificados del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 291 Y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 7 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE SEITE (7) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCO SERFINANZA S.A.**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO SERFINANZA S.A.**, identificado con NIT N° 860.043.186 - 6, y a cargo de **HAROLD ENRIQUE ORELLANO ALTAMAR**, identificado con la C.C. N° **72.274.893**, por la obligación comprendida en el pagaré No. pagaré No. 121000192002, que obra como título base de recaudo.

El demandado(a) **HAROLD ENRIQUE ORELLANO ALTAMAR**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P., habiendo recibido las correspondientes notificaciones en la dirección de correo electrónico harold_orellano_82@hotmail.com, tal como consta en los certificados expedidos por la empresa SEALMAIL, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del demandado, **HAROLD ENRIQUE ORELLANO ALTAMAR**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00207

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$1.811.300.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **144** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 10 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efc291ae2b92edc0511d1d58754405d928daef5933bb1f923d8bc98f702651f**

Documento generado en 07/10/2022 04:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF.: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00320-00

DTE: CENTRO MIX VIA 40 I ETAPA

DDO(S): ROBERTO ANGULO & CIA S. EN C. - EN LIQUIDACIÓN Y DAVID ANGULO ZUÑIGA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de terminación remitida por el demandado, comunicándole que ya se encuentra vencido el traslado de la liquidación presentada de conformidad con lo estipulado en el art. 461 del C.G.P. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 7 de 2022.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisada las solicitudes presentadas por el demandado DAVID ANGULO ZUÑIGA, evidencia el despacho que lo pretendido es que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, **y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley(...)**” (subrayado y negrillas fuera de texto)*

1.1 Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que mediante fijación en lista de fecha 26 de septiembre del hogaño la secretaria de este juzgado dio traslado de la liquidación de crédito y costas presentada por el extremo pasivo, siendo que vencido el respectivo término (29/09/2022) el demandante permaneció silente. En consecuencia, vencido como está el referido término, corresponde al juzgado pronunciarse respecto de la liquidación aportada en el sentido de determinarse si se aprueba o no la misma con efectos de terminación del proceso.

Pues bien, adentrado en dicha tarea se evidencia que, no es posible aprobar la liquidación aportada por el extremo demandado y su consecuente solicitud de terminación por pago total del proceso.

La razón de la negativa estriba principalmente en el hecho que, la liquidación presentada sólo se realizó por el monto de las cuotas ordenadas en el mandamiento de pago, es decir, por el período comprendido entre junio de 2020 y marzo del 2021, empero olvidó el ejecutado David Angulo Zuñiga que en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de junio de 2021, a más de dicho intervalo de tiempo, también se ordenó el pago de las cuotas de administración que se siguieran causando en el desarrollo del proceso, cuestión última respecto de la cual el demandado nada menciona o acredita saldado.

Razón cardinal para que el despacho no acceda a la terminación por pago total pretendida, pues no demostró evidencia de haber cumplido con las obligaciones periódicas siguientes a la presentación de la demanda. Con todo, es de aclarar que los valores consignados por el demandado a favor del demandante, se tendrán en cuenta en su la oportunidad procesal oportuna.

Por lo expuesto, el juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00320
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación deprecada por el demandado **DAVID ANGULO ZUÑIGA** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. –

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente a despacho para impartir el trámite legal que a consecuencia corresponda.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **144** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 10 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e5fc06009704925852659e417b631b2dfecde1fdb6235e22080b152c65c958**

Documento generado en 07/10/2022 04:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00808

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2022-00808-00

DTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAJACOPI ATLÁNTICO

DDO: MARTHA LUCÍA ALCALA CONRADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que correspondió a este despacho en diligencia de reparto. Barranquilla D.E.I.P., **OCTUBRE 7 DE 2022.-**

Erica Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAJACOPI ATLÁNTICO**, en contra de **MARTHA LUCÍA ALCALA CONRADO**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Falta de poder para actuar (art. 84.1 CGP en concordancia con art. 5º Dcto. Ley 2213/2022).** En cuanto a lo primero, se observa que no se aportó poder en debida forma conferido para actuar en este asunto. En efecto, no se aportó al plenario la acreditación de que el poder o mandato que se dice faculta al togado, Dr. JOSE LUIS ROMERO MEDINA, como apoderado judicial de la parte demandante, cumpla las condiciones digitales señaladas por el art. 5º de la ley 2213 de 2022, pues se entiende que "...debía ser remitidos desde la dirección de correo electrónico" del demandante hacia la del actor, y de ello ninguna prueba acreditativa se trae en copia siquiera del correo remitido a ese efecto de conferir electrónicamente el mandato; o bien en su defecto, deberá acompañarse la pieza contentiva de dicho documento, pero físico y escaneado, que lleve consigo la nota de presentación personal usual para los poderes que no se confieren en tal modo electrónico.

Frente al particular, la ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser el demandante, no se trae evidencia del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónica del ejecutante, a través del cual se transmitió, es decir, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante : **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAJACOPI ATLÁNTICO**, a la del e-mail del togado, o bien a su vez, lo mismo pero por medio de cualquier otro canal digital que hubiese sido utilizado para el antelado efecto y con ese mismo fin, junto con condignas pruebas o evidencias que así lo expongan.

- **TRASLADO ANTICIPADO DE LA DEMANDA (Art. 6º de la ley 2213 de 2022):** la parte demandante no solicitó medida cautelar alguna pese haber sido anunciada, de ahí que resulte necesario que aporte las constancias del envío de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados a las direcciones denunciadas en la demanda.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el art. 6 de la ley 2213 de 2022, el cual cita:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00808

(...) “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”, (...) “El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda” (...). (Subrayado y Negrilla del Despacho).

- **Indicación de cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado, (art. 82.10, C.G.P., en concordancia con el inc. 2º del art. 8º de la ley 2213 de 2022).** Se aprecia que el demandante señaló el correo electrónico del demandado, sin embargo, no cumplió el requisito consagrado en el inc. 2º del art. 8º de la ley 2213 de 2022, referente a señalar la forma insigne en cómo se obtuvo el correo electrónico de la demandada **MARTHA LUCÍA ALCALA CONTRADO** y presentar o allegar las evidencias correspondientes, que así lo demuestren.
- Se pondrá el libelo en la secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor, en lo relativo a la tenencia del mismo (art. 245, C.G.P.).

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213/2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el libelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, en dónde se encuentra el original del letra de cambio (art. 245 C.G.P.), así como, que de estar en sus manos el cartular original cobrado, se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **26 de septiembre de 2022**.

LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 144 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla **OCTUBRE 10 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9b92682067158f46a686890c5dc06abc7e4921a586aaa0545ba6422ed65869**

Documento generado en 07/10/2022 04:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00048

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00048-00

DTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS.

DDO: DORA ENITH VALVERDE ARGUELLES.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 07 de 2022.

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS**, actuando a través de apoderado(a) judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022), este despacho judicial libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS**, identificado con NIT 860.014.040-6, y a cargo de **DORA ENITH VALVERDE ARGUELLES**, identificada con la C.C. No. 1.129.508.805, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré N° 352354 que obra como título base de recaudo.

La demandada **DORA ENITH VALVERDE ARGUELLES**, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. En este punto se advierte que la notificación por aviso remitida a la demandada, fue rehusada, según certificación emitida por la empresa de correspondencia ESM LOGISTICA S.A.S, en ese sentido se tuvo por notificada en virtud de lo consagrado en el inciso 4° del Art. 292 del C.G.P., en concordancia con el inc. 2° numeral 4° del Art. 291 ejusdem.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la señora, **DORA ENITH VALVERDE ARGUELLES**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022), proferido por este despacho.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00048

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$1.516.400.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **144** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 10 de 2022.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae0a33b0eb2cdfdc0ccc2c31c56244d7ad5b4ea956a8cf1ac22c722fe5be33a**

Documento generado en 07/10/2022 04:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00138-00
DTE(S): FINTRA S.A.S.
DDO(S): MARTHA LUCIA HUELGAS AREVALO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que la parte demandante solicita medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P, octubre 7 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El demandante en el presente proceso solicitó medidas cautelares nuevas, solicitud que serán resueltas por este Despacho de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 83, 593 y 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR el embargo y retención previo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente, y demás emolumentos embargables que devenga la demandada **MARTHA LUCIA HUELGAS AREVALO**, identificado(a) con la C.C. N°. **45.754.436**, como empleada de la empresa **MONITOREO INTELIGENTE S.A.S.** Establézcase como límite del embargo la cuantía de **TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$38.812.982,00)**. Líbrese los oficios pertinentes por Secretaría.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **144** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **octubre 10 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ef2857f3b44fba49a1916108af4d187259fc8887999003f1b10f374f3373b7**

Documento generado en 07/10/2022 04:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>